

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

02 BIC/mmm 194

REF: PROCESO VERBAL

11001-4003-059-2017-0954-00

DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SANTA
CECILIA II SECTOR DE SUBA

DEMANDADOS: BERTHA LILIANA AMORTEGUI RIVERA
PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2020

HERNAN MORALES PINZON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.117.036 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 200.669 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **CARMELITA FORERO FONTECHA**, persona interesada en el proceso en calidad de PERSONA INDETERMINADA con derecho sobre los bienes objeto de usucapión, por medio del presente escrito y conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito solicitar a su Despacho se sirva reponer para modificar el auto del 30 de noviembre de 2020, con el fin de que sea revocado y en su lugar se decrete el desistimiento tácito y terminado el proceso.

Sustentación del recurso:

Mediante auto del 17 de febrero de 2020 el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, tal como se dispuso en el auto de apremio.

En efecto, en el auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de noviembre de 2017, se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-20105815; y mediante auto del 29 de agosto de 2019, se ordenó la elaboración nuevamente del oficio antes ordenado y se requirió a la parte actora para que procediera al diligenciamiento de la misiva señalada, sin que hubiere cumplido con la carga procesal antes impuesta a pesar de que el oficio N° 4611 fue elaborado desde el 05 de septiembre de 2019, sin que la parte demandante lo hubiera retirado en su oportunidad.

No obstante que el 03 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia del recibo correspondiente al pago requerido por la oficina de registro

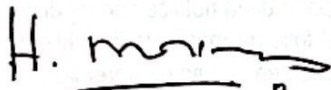
para proceder a inscribir la demanda sobre el folio pretendido en usucapión, la acreditación de la inscripción debía hacerse mediante la presentación del certificado de tradición y libertad que acredite dicho trámite, carga procesal que no se ha cumplido, impidiendo la continuación del trámite del presente proceso, con el consiguiente perjuicio para los intereses de mi prohijada.

Si bien podría pensarse que la actuación de la parte demandante interrumpía los términos previstos en el canon 317 del Código General del Proceso y que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por efectos de la pandemia del Covid-19, el término de que trata el numeral 1. de la norma procedimental mencionada está mas que vencido. De otra parte, la solicitud del actor de dar impulso al proceso (fl. 192) no subsana su obligación de actuar diligentemente durante el tiempo señalado, para impedir la terminación anormal del proceso.

No tiene justificación conceder un nuevo término al apoderado de la parte actora para acreditar en debida forma la inscripción del presente trámite, que debió cumplir desde la fecha del auto de apremio, hace mas de tres años, so pena de incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral segundo del artículo 133 ejusdem, por pretermitir la respectiva instancia. La desatención reiterada de esta forma procedimental preestablecida que gobierna la presente actuación judicial, refleja el desinterés o desconocimiento de la parte actora para adelantar el presente juicio, por lo que es deber del juez tenerla por desistida tácitamente.

Dado que han transcurrido más de los treinta (30) días de haber requerido a la parte actora el cumplimiento de dicha carga procesal, sin haber ésta cumplido el trámite respectivo, respetuosamente solicito dar aplicación al inciso segundo del numeral 1. del artículo 317 del Código General del Proceso, dando por desistida tácitamente la presente actuación, terminado el proceso e imponiendo condena en costas a favor de mi poderdante.

Del Señor Juez.



HERNAN MORALES PINZON

C.C. N° 19.117.036 de Bogotá

T.P. 200.669 del C. S. de la J.

Calle 45A #14-55 Tel. 3114568270

correo electrónico: morherman@gmail.com

ps

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA.**

Bogotá D. C. Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 01 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **21 DE ENERO DE 2021** y vence el **25 DE ENERO DE 2021**, a la hora de las 5:00 P.M., folios 194.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

